

se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren expeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal conforme al art. 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional.

Art. 72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

Art. 73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

Art. 74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 75. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y detinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

Art. 76. En los juzgados criminales de primera instancia

habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 77. Las dotaciones asi de los jueces como de los subalternos, las asignará la suprema Corte de justicia, oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores en union de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entre tanto tenga efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

Art. 78. En la ciudad de Méjico se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará „de diligencias;” dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuandose solo por las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios los derechos que les fueren regulados, entendiéndose este último respecto tambien de los juzgados criminales de los departamentos.

Art. 80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutarán el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

Art. 81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieron despacho ó titulo del supremo gobierno, sino solo de los antiguos estados y merecieron la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les expida el *fiat* correspondiente.

Art. 82. Los demas subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

Art. 83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el artículo 7 de la quinta ley constitucional.

Art. 84. Los jueces de primera instancia serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional.

Art. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere el juez mas inmediato.

Art. 86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y solo por la falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraido.

Art. 87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes.

Art. 89. Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certification correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se exceptuan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avencion de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones e impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y summarisimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

Art. 91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

Art. 92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio summarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Art. 93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuum*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificara desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitiran aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes á las partes.

Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delito que tenga señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándoseas previamente.

Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitiran al tribunal superior los autos originales a costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan a usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera practica en contrario.

Art. 98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los terminos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento, y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitiran á dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sexta ley constitucional.

Art. 101. Corresponde, asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia;

instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, asi en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos peses hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legitimamente, para celebrar el juicio

de conciliación, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrá de lo que expongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oír el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho días á lo más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razón sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación, según lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará también en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificación de haberse intentado la conciliación, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una reprensión ó corrección ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevención á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

Art. 115. Concurrirá también en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asisten-

cia; y después de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor, y de las excepciones del reo, retirados estos, oír el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho días á lo más, pronunciará su determinación definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinación.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales* una relación sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinación definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará también luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelación ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y si solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fuesen sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdicción de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilación, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliación.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

Art. 121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales y jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 123. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, esta obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes, ó superiores.

Art. 124. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 125. Asi los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 128. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, no se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiendose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando

los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto termino, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitution ni otro recurso.

Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 134. Ningun reo sentenciado por ladron podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

Art. 135. En los juicios de propiedad, penarios de posesion y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 136. En los mismos juicios si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añadiera ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 137. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si

la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de mayo de 1831 y la de 4 de septiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

Art. 141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

Art. 142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se sustanciaran con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que recibe los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningún tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Art. 145. Todos los tribunales y juzgados de la república se arreglarán en lo sucesivo para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian en la nacion antes de la Constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

Art. 146. Exceptuáanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieran por origen algunos hechos ó contrato, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos estados, todos los casales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que esten instalados los tribunales superiores de los departamentos de Aguascalientes, California, Nuevo Méjico, Méjico y Michoacán en la forma que previene esta ley, la suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenecan, al de Méjico los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entrante se verifica aquella instalacion, continuará la suprema Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de octubre de 1835, continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta en

conclusion.—Miguel Valentin, presidente.—Bernardo Guimbar-
da, secretario.—Manuel Larrainzar, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Mégi-
co, á 23 de mayo de 1837.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Ma-
nuel de la Peña y Peña."

Y lo comunico á V. E para su conocimiento y efectos cor-
respondientes.

Dios y libertad. Méjico mayo 23 de 1837.—*Peña y Peña*.
—Exmo. Sr. Gobernador del departamento Méjico."

PARTE TERCERA

De los contratos y sus diferentes especies.

38	Parte práctica, con varios modelos.
38	ADICION. Trátase de las almonedas y subastas en particular.—Parte teórica.
43	Parte práctica, con muchos formularios.
53	CAP. II. Del contrato de arrendamiento.—Parte teórica.
61	Parte práctica y formularios.
68	CAP. III. Del censo enfiteutico.—Parte teórica.
74	Parte práctica y formularios.
83	CAP. IV. Del censo consignativo.—Parte teórica.
97	Parte práctica.
105	CAP. V. Del censo reservativo.—Parte teórica.
109	Parte práctica.
112	CAP. VI. Del censo vitalicio.—Parte teórica.
116	Parte práctica.
	CAP. VII. Del reconocimiento, reduccion, subrogacion y redencion de los censos.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTE SEGUNDO TOMO.

PARTE TERCERA.

De los contratos y sus diferentes especies.

	Pág.
CAP. I. De la compra-venta, de la almoneda y de la posesion judicial.—Parte teórica.	3
Parte práctica, con varios modelos.	25
ADICION. Trátase de las almonedas y subastas en particular.—Parte teórica.	38
Parte práctica, con muchos formularios.	43
CAP. II. Del contrato de arrendamiento.—Parte teórica.	53
Parte práctica y formularios.	61
CAP. III. Del censo enfiteutico.—Parte teórica.	68
Parte práctica y formularios.	74
CAP. IV. Del censo consignativo.—Parte teórica.	83
Parte práctica.	97
CAP. V. Del censo reservativo.—Parte teórica.	105
Parte práctica.	109
CAP. VI. Del censo vitalicio.—Parte teórica.	112
Parte práctica.	116
CAP. VII. Del reconocimiento, reduccion, subrogacion y redencion de los censos.—	